

**Universidad Nacional del Callao**  
**Oficina de Secretaría General**

Callao, 24 de junio de 2010

Señor

Presente.-

Con fecha veinticuatro de junio de dos mil diez, se ha expedido la siguiente Resolución:

**RESOLUCIÓN RECTORAL Nº 701-2010-R.- CALLAO, 24 DE JUNIO DE 2010.- EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:**

Visto el Oficio Nº 048-2010-TH/UNAC recibido el 18 de mayo de 2010, por cuyo intermedio el Presidente del Tribunal de Honor de la Universidad Nacional del Callao remite el Informe Nº 008-2010-TH/UNAC, sobre instauración de proceso administrativo disciplinario a los profesores Mg. JORGE QUINTANILLA ALARCÓN, Lic. FÉLIX LEÓN BARBOZA, Ing. MsC. CARMEN ELIZABETH BARRETO PÍO, Lic. SERGIO LEYVA HARO, e Ing. SANTIAGO SAVINO TICONA TOALINO, adscritos a la Facultad de Ingeniería Ambiental y de Recursos Naturales; y al profesor Eco. RIGOBERTO PELAGIO RAMÍREZ OLAYA, Director de la Oficina General de Administración, adscrito a la Facultad de Ciencias Económicas.

**CONSIDERANDO:**

Que, por Resolución de Consejo Universitario Nº 159-2003-CU del 19 de junio de 2003, se aprobó el "Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes", donde se norman los procedimientos a ser cumplidos por el Tribunal de Honor de nuestra Universidad, para el trámite adecuado y oportuno de los procesos administrativos disciplinarios de los docentes y estudiantes de esta Casa Superior de Estudios; el cual se inicia con la calificación de las denuncias, dictamen sobre la procedencia de instaurar proceso administrativo disciplinario, la conducción de estos procesos y la emisión de la Resolución respectiva, sea de sanción o absolución, según sea el caso, a aplicar por el Tribunal de Honor;

Que, mediante Oficio Nº 482-2009-OCI/UNAC recibido en el Despacho Rectoral el 04 de noviembre de 2009, el Jefe del Órgano de Control Institucional remitió el Informe de Control Nº 004-2009-2-0211, Examen Especial a la Facultad de Ingeniería Ambiental y de Recursos Naturales, Período 2006 – 2008, Acción de Control Programada Nº 2-0211-2009-004; en cumplimiento de lo establecido en el Plan Anual de Control 2009, del Órgano de Control Institucional de la Universidad Nacional del Callao, aprobado por Resolución de Contraloría Nº 08-2009-CG del 14 de enero de 2009;

Que, la Observación Nº 01 del citado Informe, indica que "La inscripción de los Ciclos de Actualización de la Facultad de Ingeniería Ambiental y de Recursos Naturales se realizaron con copia del Registro de Bachiller y Constancias de Grado de Bachiller incumpliendo la normatividad"; lo que ha originado que algunos bachilleres se inscriban en el Curso de Actualización Profesional, sin cumplir con los requisitos establecidos; precisando que se inscribieron con copia del Registro de Bachiller, los bachilleres: Miguel Ángel Romero Pizarro (V Ciclo de Actualización Profesional – CAP), Mary Ross De Lama Fajardo (V CAP), Roger Horacio Altamirano Falla (VI CAP) y Ángel Ricardo Aquino Guillén (VIII CAP); asimismo, que se inscribieron con Constancias de Grado de Bachiller, los Bachilleres: Olguita Jessel Alegre Cuba (VI CAP), Lourdes Mercedes Astupiña (VI CAP) y William Henry Rojas Montoya (VI CAP); con lo que se ha contravenido el Art. 10º de la Directiva para obtener el Título Profesional de Ingeniero Ambiental y de Recursos Naturales por la Modalidad de Examen Escrito con Ciclo de

Actualización Profesional, aprobada mediante Resolución N° 578-2001-R, que establece que para inscribirse en el Ciclo de Actualización Profesional la carpeta de inscripción debe adjuntar una solicitud dirigida al Decano de la Facultad, la Ficha de Inscripción según formato, y copia simple del Grado de Bachiller en Ingeniería Ambiental y de Recursos Naturales de la Universidad Nacional del Callao; estableciendo el Art. 12° de la acotada Directiva que “Si el postulante reúne los requisitos es admitido e inscrito en el Ciclo de Actualización Profesional; caso contrario, se devolverá el expediente al interesado, indicando la omisión o insuficiencia de la documentación presentada”(Sic);

Que, con Memorandos N°s 030, 031, 032, 033 y 034-2009-OCI-COM/FIARN de fecha 19 de octubre de 2009, el Órgano de Control Institucional comunicó los hallazgos correspondientes a los profesores Mg. JORGE QUINTANILLA ALARCÓN, Lic. FÉLIX LEÓN BARBOZA, Ing. MsC. CARMEN ELÍZABETH BARRETO PÍO, Ex Coordinadores del VIII, VI y V Ciclos de Actualización Profesional, respectivamente, así como a los profesores Lic. SERGIO LEYVA HARO e Ing. SANTIAGO SAVINO TICONA TOALINO, Ex Presidente y Ex Miembro, respectivamente, de la Comisión de Grados y Títulos de la Facultad de Ingeniería Ambiental y de Recursos Naturales, presentando éstos sus correspondientes descargos con fechas 19, 21 y 27 de octubre de 2009, descargos respecto a los cuales la Comisión de Auditoría considera que los mencionados docentes no levantan lo observado reconociendo, en todos los casos, haber aceptado momentáneamente las inscripciones observadas con cargo a su regularización, no devolviendo los expedientes correspondientes al término del proceso de inscripción o antes de iniciar las clases del respectivo Ciclo de Actualización Profesional – CAP, no habiendo subsanado los bachilleres los documentos faltantes; señalando al respecto, el Órgano de Control Institucional que corresponde responsabilidad administrativa a los mencionados docentes por el incumplimiento de los Arts. 10° y 12° de la Directiva para obtener el Título Profesional de Ingeniero Ambiental y de Recursos Naturales por la Modalidad de Examen Escrito con Ciclo de Actualización Profesional, aprobada por Resolución N° 578-2001-R; así como el Art. 21° Inc. a) del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa, al no haber cumplido con los deberes que les impone el servicio público;

Que, el Órgano de Control Institucional señala en la Observación N° 02 sobre la “Sustracción de Bienes Patrimoniales en la Facultad de Ingeniería Ambiental y de Recursos Naturales valorizado en S/. 33,958.22 nuevos soles, a la fecha continúa en proceso de investigación” (Sic); indicando que de la inspección física a los equipos y bienes ubicados en la Oficina de Servicios Generales y la Oficina de la Biblioteca Especializada de dicha Facultad realizada el 16 de setiembre de 2009, la Comisión de Auditoría tomó conocimiento de la falta de un Sistema de Proyección Multimedia, con Código Patrimonial N° 052278340058 y valor de adquisición de S/. 6,481.94; una Computadora Personal Portátil, con Código Patrimonial N° 740805000003, valor de adquisición S/. 7,956.21; un Proyector de Diapositivas, Código Patrimonial N° 742272740012, valor de adquisición S/. 13, 481.74; y, un Sistema de Proyección Multimedia, Código Patrimonial 952279340083, valor S/. 6,038.33; totalizando la suma de S/. 33,958.22 (treinta y tres mil novecientos cincuenta y ocho con 22/100 nuevos soles); señalando al respecto que con Oficios N°s 017, 043 y 044-2008-CGP/UNAC de fechas 05 de marzo y 29 de diciembre, la Jefa de la Oficina de Gestión Patrimonial remitió los correspondientes expedientes por pérdida de los mencionados bienes al Director de la Oficina General de Administración, profesor Eco. RIGOBERTO PELAGIO RAMÍREZ OLAYA quien, requerido por el Órgano de Control Institucional con Oficio N° 007-2009-OCI/UNAC-FIARN del 01 de octubre de 2009 respecto a la situación actual sobre la reposición de los mencionados equipos sustraídos, respondió con Oficio N° 466-2009-OGA que con Oficio 082-2008-CGP/UNAC del 07 de marzo de 2008 y Oficio N° 598-2008-OGA del 30 de diciembre de 2008 se remitió los citados expedientes a la Comisión Investigadora, conforme a lo dispuesto por el Art. 40° de la Directiva N° 005-2006-R “Normas y Procedimientos Internos de Control, Uso y Custodia de los Bienes Patrimoniales de la Universidad Nacional del Callao”, aprobada por Resolución N° 880-2006-R del 13 de setiembre de 2006;

Que, al respecto, la Comisión de Auditoría, con Oficio N° 029-2009-CI/UNAC del 12 de octubre de 2009, solicitó al presidente de la Comisión Investigadora, servidor administrativo Eco. OCTAVIO ABDÓN INGA MENESES, el informe relacionado con los equipos sustraídos a la Facultad de Ingeniería Ambiental y de Recursos Naturales, el mismo que con Oficio N° 030-2009/CI-UNAC informó que se encuentra en proceso de investigación; señalando al respecto el Órgano de Control que este hecho contraviene el Art. 35° de la Directiva N° 005-2006-R “Normas y Procedimientos Internos de Control, Uso y Custodia de los Bienes Patrimoniales de la Universidad Nacional del Callao”, que establece que “Los bienes patrimoniales asignados en uso que por algún motivo resulten perdidos, sustraídos o destruidos, son de estricta responsabilidad del servidor docente, administrativo y de servicio, sin distinción jerárquica y condición laboral”(Sic); así como el Art. 42° de la norma acotada que establece que la Comisión de Investigación tiene como atribuciones: a) Verificar y realizar las averiguaciones sobre la información que contiene el expediente administrativo del caso; b) Establecer el monto del valor del bien por la reposición o reparación; c) Ampliar o ratificar la documentación que contiene el expediente administrativo; y, d) Remitir a Asesoría Legal el expediente administrativo adjuntando el informe de la Comisión de Investigación para que se determine el grado de responsabilidad del servidor docente, administrativo y de servicio, así como la sanción a que hubiere lugar de acuerdo a la normativa vigente;

Que, con Memorandos N°s 030 y 035-2009-OCI-COM/FIARN de fecha 19 de octubre de 2009, el Órgano de Control Institucional comunicó los hallazgos correspondientes al profesor Eco. RIGOBERTO PELAGIO RAMÍREZ OPLAYA y al servidor administrativo Eco. OCTAVIO ABDÓN INGA MENESES, Director de la Oficina General de Administración y Presidente de la Comisión Investigadora, respectivamente, quienes presentaron sus correspondientes descargos, con Oficios N°s 493-2009-OGA y 032-2009/CI-UNAC de fechas 28 y 22 de octubre de 2010, descargos respecto a los cuales la Comisión de Auditoría considera que no levantan lo observado, señalando en el caso del Director de la Oficina General de Administración, “...no haber coordinado adecuadamente con la Comisión Investigadora...”(Sic); y que “No se ha evidenciado documento alguno de que la Oficina General de Administración ha cursado a la empresa de Seguridad y Vigilancia sobre la sustracción de los bienes ocurridos aproximadamente hace un año en la Facultad de Ingeniería Ambiental y de Recursos Naturales”(Sic), citando al respecto los Incs. a) y f) del Cap. I, Tít. III de las Funciones Específicas del Cargo del Manual de Organización y Funciones de la Oficina General de Administración, aprobado por Resolución N° 516-04-R del 28 de junio de 2004 que establecen que son funciones del Director General de Administración dirigir, coordinar, controlar, supervisar y evaluar la gestión administrativa de los procesos técnicos en los sistemas administrativos económicos, financieros, logísticos y de personal; así como supervisar la administración de las Oficina de Personal, Tesorería, Abastecimiento, Contabilidad y Presupuesto, así como las funciones inherentes a la Oficina General de Administración y personal que tiene a su cargo;

Que, asimismo, en el caso de los descargos del Presidente de la Comisión Investigadora, señala el Órgano de Control que no levanta lo observado “Por no haber iniciado las investigaciones, en su oportunidad, a pesar de tener más de un año de sustracción de los equipos.”(Sic); señalando al respecto que “...corresponde responsabilidad administrativa al Eco. ROGOBERTO PELAGIO RAMÍREZ OLAYA, Director de la Oficina General de Administración y al Eco. OCTAVIO ABDÓN INGA MENESES, Presidente de la Comisión Investigadora de la Facultad de Ingeniería Ambiental y de Recursos Naturales, según el Art. 21° inciso a) del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, al no haber cumplido los deberes que les impone el servicio público.”(Sic); citando al respecto que el Art. 42° de la Directiva N° 005-2006-R “Normas y Procedimientos Internos de Control, Uso y Custodia de los Bienes Patrimoniales de la Universidad Nacional del Callao” antes referido;

Que, el Órgano de Control, en su Observación N° 03 indica “Constancia de Idiomas presentadas por Bachilleres de la Facultad de Ingeniería Ambiental y de Recursos naturales para la obtención del Título profesional son presuntamente falsos”, señalando que de la revisión selectiva realizada a los expedientes para optar el Título Profesional de Ingeniero Ambiental y de Recursos Naturales durante el período 2006 y 2007, se ha evidenciado que las Constancias de Idiomas de haber aprobado un Idioma Extranjero a Nivel Básico son presuntamente falsas, señalando que con Oficio N° 219-2009-ICEPU del 07 de octubre de 2009, el Director del Instituto de Educación y Proyección Universitaria – ICEPU informó que veintiún (21) Constancias de Idiomas no han sido emitidas por el Centro de Idiomas de la Universidad Nacional del Callao – CIUNAC y aparentemente han utilizado números de registros de alumnos que efectivamente estudiaron en el CIUNAC; detallando: REGs: CID-UNAC-06-092, 056, 058, 280 (se repite dos veces), 217, 359, 420, 412, 311, 259, 424, 225, 177, 222, 230, 229, 240, 234, 240 y 234, a nombre de Johnny Mitchell Flores Aguilar, Nilton Díaz Pérez, Cristian Paul Gil Gordillo, Oscar Iván García Talledo, Wilson Eduardo Bardales Díaz, Karina Helen Nolasco Melgarejo, Ruth Trinidad San Miguel Villegas, Víctor Alejandro Sifuentes Arbulú, Félix Juan Moya Soto, Lourdes Mercedes Astupiña Figueroa, William Henry Rojas Montoya, Roger Horacio Altamirano Falla, Mary Ross De Lama Fajardo, Jeisson Smith Ramos Mayhua, Luis Ernesto Orosco Valencia, Daysi Delia Guiño Rojas, Mariella Rosario Campos Félix, Manuel Michael Mongrut Solís, Julio César Patiño Tipacti, María Jenny Quijano Vargas, Y William Paul Navarro Prada, según los archivos del CIUNAC, pertenecen a Andrea Yenifer Herrera Pérez; Yuliana Milagros Gavidia Hinostriza, Wilfredo López Cuba, Roxana Jessica Peña Rivera (Se Repite Dos Veces), César Augusto Huertas De La Cruz, Katherine Fernandez Casella, Rubén Acuña Varillas, Julia Delia Pomareda Masgo, Palma Katia Torres Pérez, Juan Carlos Ramírez Barbieri, Mary Florencia Villanueva Castillo, Carlos Alexanders Suero Holguin, Susan Viviana Yanac Bure, Raúl Alcides Hernando Maldonado, Eva Carolina Pariona Rios, Luz Patricia Casafranca Garica, Silvia Isabel Otoya Alvarado, Leynard Natividad Marín, respectivamente, lo cual, según señala el Órgano de Control, inobserva lo dispuesto en el literal k) del numeral 1º de la Resolución N° 180-99-CU del 04 de octubre de 1999 que establece como uno de los requisitos para solicitar el otorgamiento del título profesional acreditar el conocimiento de un idioma extranjero del nivel básico que ofrece el Centro de Idiomas de la Universidad Nacional del Callao o convalidado o aprobado mediante examen de suficiencia en dicho Centro;

Que, con Memorandos N°s 033 y 034-2009-OCI-COM/FIARN de fecha 19 de octubre de 2009, el Órgano de Control Institucional comunicó los hallazgos correspondientes al profesor Lic. SERGIO LEYVA HARO, ex Presidente de la Comisión de Grados y Títulos e Ing. SANTIAGO SAVINO TICONA TOALINO, ex miembro de la Comisión de Grados y Títulos, respectivamente, quienes presentaron sus correspondientes descargos, el primero de los mencionados con carta S/N recibida el 22 de octubre de 2009, descargo respecto al cual la Comisión de Auditoría considera que no levanta lo observado, señalando que “Reconoce la existencia de certificados que no han sido expedidos por el Centro de Idiomas de la UNAC”(Sic); y “Por no haber verificado la autenticidad de los certificados presentados por los Bachilleres, ante el Centro de Idiomas de la UNAC”(Sic); asimismo, el Ing. SANTIAGO SAVINO TICONA TOALINO presentó su descargo con carta S/N recibida el 28 de octubre de 2009, respecto al cual el Órgano de Control señala que no levanta lo observado “Por no haber verificado la autenticidad de los certificados presentados por los Bachilleres, ante el Centro de Idiomas de la UNAC(Sic); señalando al respecto que “...corresponde responsabilidad administrativa al Lic. SERGIO LEYVA HARO y al Ing. SANTIAGO SAVINO TICONA TOALINO, ex Presidente y ex miembro de la Comisión de Grados y Títulos de de la Facultad de Ingeniería Ambiental y de Recursos Naturales, respectivamente, según el Art. 21º inciso a) del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, al no haber cumplido los deberes que les impone el servicio público.”(Sic);

Que, en su Recomendación N° 01, del Informe de Control N° 004-2009-2-0211, Examen Especial a la Facultad de Ingeniería Ambiental y de Recursos Naturales, el Órgano de Control

Institucional recomienda que “Se deslinde la responsabilidad administrativa funcional e inicie los correspondientes procesos para la aplicación de las sanciones disciplinarias a los docentes comprendidos en las Observaciones N°s 01, 02 y 03”(Sic);

Que, corrido el trámite para su estudio y calificación, el Tribunal de Honor, mediante el Oficio del visto remite el Informe N° 008-2010-TH/UNAC de fecha 09 de abril de 2010, recomendando la instauración de proceso administrativo disciplinario a los profesores Mg. JORGE QUINTANILLA ALARCÓN, ex Coordinador del VIII CAP, al Lic. FÉLIX LEÓN BARBOZA, Ex. Coordinador del VIII CAP, a la Ing. MsC. CARMEN ELIZABETH BARRETO PÍO, Ex Coordinadora del V CAP, al Lic. SERGIO LEYVA HARO, Ex Presidente de la Comisión de Grados y Títulos – FIARN y al Ing. SANTIAGO SAVINO TICONA TOALINO, Ex miembro de la Comisión de Grados y Títulos – FIARN, respecto a la Observación N° 01 del Informe de Control materia de los autos; asimismo, al Eco. RIGOBERTIO PELAGIO RAMÍREZ OLAYA, Director de la Oficina General de Administración y al Eco. OCTAVIO ABDÓN INGA MENESES, Presidente de la Comisión investigadora de la FIARN, por la Observación N° 02; y, al Lic. SERGIO LEYVA HARO, Ex Presidente de la Comisión de Grados y Títulos – FIARN y al Ing. SANTIAGO SAVINO TICONA TOALINO, Ex miembro de la Comisión de Grados y Títulos – FIARN, respecto a la Observación N° 03; al considerar que “...de lo antes indicado, entre otros aspectos, se desprende que los hallazgos recaídos en los docentes indicados deben ser investigados dentro de un proceso administrativo disciplinario, teniendo en cuenta que los principios establecidos para el procedimiento sancionador, como son el debido procedimiento administrativo y de derecho de defensa, que significa que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada”(Sic);

Que, respecto al Informe de Control materia de los autos, debe indicarse que, de conformidad con lo dispuesto en el Inc. f) del Art. 15° de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de Contraloría General de la República, aprobado por Ley N° 27785, los Informes como resultado de acciones de control efectuadas con el debido sustento técnico y legal, constituyen prueba preconstituida para el inicio de las acciones administrativas y/o legales que sean recomendadas en dichos informes;

Que, al respecto, teniendo en cuenta la naturaleza del Informe de Control N° 004-2009-2-0211, Examen Especial a la Facultad de Ingeniería Ambiental y de Recursos Naturales, Período 2006 – 2008, cabe resaltar que el principio de legalidad que constituye una auténtica garantía constitucional de los derechos fundamentales de los ciudadanos y un criterio rector en el ejercicio del poder punitivo del Estado Democrático consagrado en el Art. 2°, Inc. 24, lit. d) de la Constitución que establece que nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley de manera expresa e inequívoca como infracción punible, ni sancionado con pena no prevista en la Ley; debiendo tenerse en cuenta, asimismo, el sub-principio de tipicidad o taxatividad que constituye una de las manifestaciones o concreciones del principio de legalidad respecto de los límites que se imponen al legislador penal o administrativo, a efectos de que las prohibiciones que definen sanciones, sean éstas penales o administrativas, estén redactadas con un nivel de precisión suficiente que permita a cualquier ciudadano de formación básica, comprender sin dificultad lo que se está prescribiendo bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal; respecto a lo cual expone el Tribunal Constitucional en la Sentencia de fecha 11 de octubre de 2004, recaída en el Expediente N° 2192-2004-AA/TC; a la luz de lo cual, es pertinente evaluar si las presuntas faltas administrativas señaladas por la Comisión de Auditoría se encuentran establecidas de manera expresa e inequívoca a una norma interna o en la legislación nacional y si les alcanza a las personas involucradas;

Que, al respecto, debe considerarse igualmente que, si bien es cierto los informes que emite el Órgano de Control Institucional sobre acciones de control constituyen prueba preconstituida

para el inicio de las acciones administrativas y/o legales, conforme a lo establecido en el Art. 15º, Inc. f) de la Ley N° 27785, no es menos cierto que este debe tener un debido sustento técnico y legal el cual, además, debe estar en perfecta armonía con la Constitución Política del Estado, la ley, reglamentos y demás normatividad pertinente; considerándose igualmente la prerrogativa que tiene el Titular de la entidad de determinar si procede o no instaurar el proceso administrativo disciplinario a los docentes y estudiantes, previa evaluación del caso y con criterio de conciencia, de conformidad con lo establecido en los Arts. 20º y 34º del Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes aprobado por Resolución N° 159-2003-CU;

Que, teniendo en cuenta el precitado marco normativo, con relación a que por los hechos descritos en la Observación N° 01, los profesores Mg. JORGE QUINTANILLA ALARCÓN, Lic. FÉLIX LEÓN BARBOZA, Ing. MsC. CARMEN ELÍZABETH BARRETO PÍO, Ex Coordinadores del VIII, VI y V Ciclos de Actualización Profesional, respectivamente, así como a los profesores Lic. SERGIO LEYVA HARO e Ing. SANTIAGO SAVINO TICONA TOALINO, Ex Presidente y Ex Miembro, respectivamente, de la Comisión de Grados y Títulos de la Facultad de Ingeniería Ambiental y de Recursos Naturales, habrían contravenido los Arts. 10º y 12º de la Directiva para obtener el Título Profesional de Ingeniero Ambiental y de Recursos Naturales por la Modalidad de Examen Escrito con Ciclo de Actualización Profesional, aprobada mediante Resolución N° 578-2001-R; al haberse inscrito bachilleres en los Cursos de Actualización Profesional con copia del Registro de Bachiller o con Constancias de Grado de bachiller, conforme se ha detallado, debe considerarse que tal hecho no resulta de gravedad que implique la anulación del acto administrativo, por cuanto dichos defectos son subsanables, conforme lo regula el numeral 1.6 del Art. II del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo que teniendo en cuenta además lo señalado en el numeral 1.4 del Art. II de la citada Ley, corresponde a la máxima autoridad en el presente caso aplicar la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido; por lo que en atención a la facultad contenida en el segundo párrafo del Art. 20º del Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes, es prerrogativa del señor Rector de esta Casa Superior de Estudios, determinar si procede o no instaurar proceso administrativo disciplinario en este extremo a los mencionados docentes, máxime si la presunta responsabilidad administrativa que les correspondería, resulta insuficiente fundamentarla en lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 276 que contiene fórmulas genéricas;

Que, con relación a la Observación N° 02, respecto a la presunta responsabilidad del profesor Eco. ROGOBERTO PELAGIO RAMÍREZ OLAYA, Director de la Oficina General de Administración habría inobservado, por los hechos descritos en dicha Observación, los Arts. 35º y 42º de la Directiva N° 005-2006-R "Normas y Procedimientos Internos de Control, Uso y Custodia de los Bienes Patrimoniales de la Universidad Nacional del Callao", al imputársele la falta de seguimiento sobre los bienes sustraídos; dichos artículos no resultarían aplicables en este caso toda vez que las citadas normas se refieren a otros supuestos de hecho; de otra parte, se aprecia, con relación al no levantamiento de las observaciones por el citado docente, que la Comisión de Auditoría incurre en apreciaciones no objetivas al señalar que no habría coordinado adecuadamente con la Comisión Investigadora encargada de las investigaciones, afirmación que no se condice con el Oficio N° 466-2009-OGA por el que, conforme se ha mencionado, remitió los expedientes de pérdida de bienes a la Comisión Investigadora, en cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 40º de la acotada Directiva;

Que, respecto al Eco. OCTAVIO ABDÓN INGA MENESES, Presidente de la Comisión investigadora de la FIARN, comprendido en la Observación N° 02 del precitado Informe de Control, debe señalarse que se condición es la de servidor administrativo nombrado, asignado a la Oficina de Personal, ejerciendo el cargo de Jefe de la Unidad de Evaluación, Control y Escalafón de dicha dependencia, correspondiendo la calificación de su nivel de responsabilidad y el respectivo pronunciamiento a la Comisión Especial de Procesos Administrativos

Disciplinarios – CEPEAD; debiendo derivarse los actuados, en cuanto a dicho extremo, a la citada Comisión para la investigación correspondiente, conforme a lo dispuesto en el Art. 165º del Reglamento de la Carrera Administrativa aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM;

Que, en cuanto a la Observación N° 03, respecto al otorgamiento de Títulos de Ingeniero Ambiental y de Recursos Naturales a bachilleres que han presentado Constancio de Notas presuntamente falsas que acrediten conocimiento de un Idioma Extranjero a Nivel Básico, imputándoseles tales hechos a los profesores Lic. SERGIO LEYVA HARO y al Ing. SANTIAGO SAVINO TICONA TOALINO, ex Presidente y ex miembro de la Comisión de Grados y Títulos de de la Facultad de Ingeniería Ambiental y de Recursos Naturales, respectivamente; del análisis de los actuados se desprende que no puede imputárseles la responsabilidad de tales hechos por cuanto han actuado conforme a lo dispuesto en el numeral 1.7 del Art. II del Título Preliminar de la Ley N° 27444 que establece que en la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por la acotada ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman; presunción que admite prueba en contrario; no pudiendo exigirse a los mencionados docentes más allá de lo que se conoce como una diligencia ordinaria y que cualquier funcionario en el mismo puesto actuaría, más aún si consideramos que no tienen la condición de peritos; todo ello sin perjuicio de que los Títulos otorgados bajo las circunstancias descritas en la Observación N° 03 sean declarados nulos en la vía administrativa y/o judicial, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 202.3 y 202.4 del Art. 202º de la Ley N° 27444;

Que, a mayor abundamiento, el Art. 3º del Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes de nuestra Universidad, aprobado por Resolución N° 159-2003-CU, establece que se considera falta disciplinaria a toda acción u omisión, voluntaria o no, que contravenga o incumpla con las funciones, obligaciones, deberes, prohibiciones y demás normatividad específica sobre docentes y estudiantes de la Universidad; asimismo, se considera falta disciplinaria el incumplimiento de las actividades académicas y/o administrativas y disposiciones señaladas en las normas legales, Ley Universitaria, Estatuto, Reglamentos, Directivas y demás normas internas de la Universidad; y, en el caso de docentes, a aquellas faltas de carácter disciplinario señaladas en la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y en su Reglamento;

Que, asimismo, de conformidad con los Arts. 6º y 13º del Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios aprobado por Resolución de Consejo Universitario N° 159-2003-CU, corresponde al Tribunal de Honor calificar las denuncias que le sean remitidos por el Rector de la Universidad, pronunciarse sobre la procedencia de instaurar o no proceso administrativo disciplinario, conducir, proceso y resolver los casos de faltas administrativas o académicas, así como tipificar dichas faltas entre otras funciones;

Que, de conformidad con lo que dispone el segundo párrafo del Art. 20º del Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes de la Universidad Nacional del Callao, el Rector de la Universidad tiene la prerrogativa de determinar si procede o no instaurar proceso administrativo disciplinario a los docentes y estudiantes, previa evaluación del caso y con criterio de conciencia; y del análisis de la documentación obrante en autos, se concluye que no amerita instaurar proceso administrativo disciplinario a los profesores comprendidos en las Observaciones N°s 01, 02 y 03 del Informe materia de autos;

Estando a lo glosado; al Informe N° 369-2010-AL y Proveído N° 642-2010-AL recibidos de la Oficina de Asesoría Legal el 02 de junio de 2010; a la documentación sustentatoria en autos; y, en uso de las atribuciones que le confieren los Arts. 158º y 161º del Estatuto de la Universidad, concordantes con el Art. 33º de la Ley N° 23733;

**RESUELVE:**

- 1º **NO INSTAURAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO**, a los profesores Mg. **JORGE QUINTANILLA ALARCÓN**, Lic. **FÉLIX LEÓN BARBOZA**, Ing. MsC. **CARMEN ELÍZABETH BARRETO PÍO**, adscritos a la Facultad de Ingeniería Ambiental y de Recursos Naturales, respecto a la Observación N° 01; Eco. **RIGOBERTO PELAGIO RAMÍREZ OLAYA**, Director de la Oficina General de Administración, respecto a la Observación N° 02; Lic. **SERGIO LEYVA HARO** e Ing. **SANTIAGO SAVINO TICONA TOALINO**, adscritos a la Facultad de Ingeniería Ambiental y de Recursos Naturales, respecto a las Observaciones N°s 01 y 03; en todos los casos, respecto a la Recomendación N° 01 del Informe de Control N° 004-2009-2-0211, Examen Especial a la Facultad de Ingeniería Ambiental y de Recursos Naturales, Período 2006 – 2008, Acción de Control Programada N° 2-0211-2009-004, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.
- 2º **DERIVAR** copia de lo actuado a la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios, en el extremo de la presunta responsabilidad administrativa disciplinaria del funcionario, servidor administrativo Eco. **OCTAVIO ABDÓN INGA MENESES**, Presidente de la Comisión Investigadora de la Universidad, y Jefe de la Unidad de Evaluación, Control y Escalafón de la Oficina de Personal, respecto a la Observación N° 02, Recomendación N° 01 del Informe de Control N° 004-2009-2-0211, Examen Especial a la Facultad de Ingeniería Ambiental y de Recursos Naturales, Período 2006 – 2008, Acción de Control Programada N° 2-0211-2009-004, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.
- 3º **TRANSCRIBIR** la presente Resolución a las dependencias académico-administrativas de la Universidad, ADUNAC, e interesados, para conocimiento y fines consiguientes.  
Regístrese, comuníquese y archívese.  
FDO: Dr. VÍCTOR MANUEL MEREALLANOS.- Rector de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.-  
FDO: Lic. Ms. PABLO ARELLANO UBILLUZ.- Secretario General.- Sello de Secretaría General.-  
Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguientes.

PAU/teresa.

cc. Rector, Vicerrectores; dependencias académico – administrativas;  
cc. ADUNAC; e interesados.